

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2935/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con diversos
servidores públicos.

Realizando diversas manifestaciones.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no
desahogó la prevención.

Palabras clave: Prevención, no desahogó, manifestaciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2935/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2935/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El cinco de abril se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 092075322000489, en la cual solicitó lo siguiente:

- *LA ALCALDIA COYOACAN HA EMITIDO INFORMACION RESPECTOA LAS SIGUIENTES PERSONAS: VICTOR MAURO ANGULO LUNA, ADOLFO JIMENEZ MONTESIONOS, DIEGO MORENO SOLIS, IRVING BARRAZA CRUZ, ELLOS CON NOMBRAMIENTO DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021, FIRMADO POR EL ENTONCES ALCALDE MANUEL NEGRETE ARIAS Y QUE SOLO ESTUVO EN FUNCIONES HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2021, MISMO QUE TIENEN EL ALTA DE INGRESO O REINGRESO EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021, FIRMADOS POR EL ENTONCES DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION RAUL LOPEZ FLORES, Y POR EL ENTONCES EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS JOSE*

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, QUE AMBOS FUERON DADOS DE ALTA EN FECHA 1° DE ABRIL DE 2021, POR LO QUE CONTAMOS CON LA DOCUMENTAL POR PARTE DE LA ALCLADIA INFORMANDO QUE ELLOS INICIARON LABORES EN ESOS CARGOS A PARTIR DE LA FECHA DEL 1° DE ABRIL DE 2021, PERO LAS ALTAS DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS LAS FIRMARON EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021, CUANDO ELLOS AUN NO TENIAN ATRIBUCIONES ME PERMITO ANEXAR AL PRESENTE DICHS DOCUMENTOS QUE LA ALCALDIA COYOACAN EMITIO COMO RESPUESTA. SOLICITO A USTED; ¿ SI LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS A PARECEN DENTRO DE SUS REGISTROS TANTO EN LA PLATAFORMA DIGITAL, COMO EN LOS REGISTROS DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA? ¿DE ACUERDO LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA GACETA OFICIAL DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2020 Y A LA CIRCULAR UNO BIS, LA ALCALDIA COYOACAN HA MANIFESTADO QUE FUERON DADOS DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), ¿PORQUE NO APARECEN SUS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA POR LAS QUINCENAS CORRESPONDIENTES DE FECHA 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021? ¿PORQUE EN ALGUNOS DE ELLOS HAN PRESENTADO LOS RECIBOS DE NOMINA VERSION PUBLICA Y SU RECIBO REFLEJA EL PAGO CUANDO ELLOS NO ESTUVIERON DADOS DE ALTA Y NO SE INDICA QUE CORRESPONDE A LAS QUINCENAS QUE HEMOS REFERIDO ANTERIORMENTE? ¿INFORME SI ES VALIDA EL ALTA DE LOS FUNCIONARIOS QUE FUERON DADOS DE ALTA EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021 CUANDO EL NOMBRAMIENTO ES DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021?

A su solicitud la persona recurrente anexó el oficio ALC/DGAF/SCSA/106/2022 de fecha veintiuno de enero signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración; así como la *Nota Informativa* de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós.

II. El tres de junio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, notificando el oficio ALC/DGAF/SCSA/921/2022, ALC/DGAF/DCH/SACH/508/2022 de fecha tres de junio, así como la *Nota Informativa* de fecha primero de signados por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia y la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política aboral, respectivamente, a través del cual se informó lo siguiente:

- Informó que los nombramientos tienen fecha 26 de febrero de 2021, sin embargo, se especificó que en el primer párrafo de dicho documento, se establece que ocuparan el cargo a partir del 01 de marzo de 2021.
- Referente a las altas procesadas en el Sistema Único de Nóminas, informo que anteriormente dichos movimientos se procesaron en la quincena 08/2021, 09/2021 y 10/2021, de acuerdo a la fecha marcada en los nombramientos que fue 01 de marzo de 2021. En las quincenas antes mencionadas, se realizó el movimiento administrativo en el periodo que se encontraba los CC...
- Asimismo, la Subdirección de Administración de Capital Humano informo que el Sistema Único (SUN) permite registrar altas de manera retroactiva, de tal manera que el pago se puede dar de igual manera con retroactividad.

III. El seis de junio la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

- *RESPECTO AL NOMBRAMIENTO LE COMENTO QUE LA FECHA ES CLARA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, SI BIEN ES CIERTO SE ESPECIFICA QUE SE DE, DE ALTA EL 1° DE MARZO DE 2021, LE COMENTO QUE EL NOMBRAMIENTO ESTA FIRMADO POR MANUEL NEGRETE ARIAS QUIEN ESTUVO ACTIVO HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2021, POR LO QUE PARA EL MES DE MARZO DE 2021 YA NO TENIA ATRIBUCIONES, ASIMISMO LE HAGO DEL CONOCIMIENTO QUE QUIENES ESTUVIERON ACTIVOS HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021, ERAN EL LIC. MARTIN VARGAS DOMINGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y LORENA COBOS CRUZ, DIRECTORA EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS, ELLOS MANIFESTARON QUE NO PROCEDIERON AL ALTA DE ESTAS PERSONAS PORQUE SE ENCONTRARON IRREGULARIDADES COMO LA ANTES MENCIONADAS, DEBO DE ACLARAR QUE DE ESTA SITUACION TIENE CONOCIMIENTO EL ORGANO DE CNTROL INTERNO Y SE SUSTENTA CON LOS ESCRITOS QUE SE INGRESARON EN SU MOMENTO ANTE ESE ORGANO, SI ACLARO ESTA PARTE PORQUE AQUI HAY RESPONSABLES Y ESTA*

ADMINISTRACION CON EL DESCONOCIMIENTO TOTAL HA DADO RESPUESTA SIN EL ANALISIS DEL PROCESO Y ASUMIO RESPONSABILIDAD EN ESTOS CASOS. NO ES POSIBLE DIFERIR NOMBRAMIENTOS CUANDO YA NO SE TIENEN ATRIBUCIONES, PERO ESTA ADMINISTRACION NO COMUNICO AL ORGANO DE CONTROL INTERNO, DE ESTAS IRREGULARES Y SE ESTA VIOLENTANDO LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. AQUI LE MANDO LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD 040000146721 DONDE SE COMPRUEBA QUIENES ESTUVIERON ACTIVOS HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021, Y QUE NO LLEVARON EL PROCESO DE ALTA DE LOS FUNCIONARIOS CON FECHA DE NOMBRAMIENTO DE 26 DE FEBRERO DE 2021 POR ENCONTRARSE IRREGULARIDADES SITUACION QUE SE CUENTA CON ESCRITOS ANTE EL ORGANO DE CONTROL INTERNO Y ANTE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA CDMX, EN CUANTO AL PAGO SE INFORMA QUE PUEDE SER RETROACTIVO, ESTOY TOTALMENTE DE ACUERDO CON ESE ARGUMENTO, Y LO HE REITERADO EN CONSTANTES OCACIONES, EN LO QUE NO ESTOY DE ACUERDO Y POR ESO MI INSISTENCIA ES QUE EN NINGUN RECIBO HASTA EL MOMENTO HAN PODIDO DEMOSTRAR EL TEXTO DEL RECIBO DE PAGO DE NOMINA QUE ESPECIFIQUE PAGO RETROACTIVO DE LA 1a QUINCENA DE MARZO DE 2021, PAGO RETROACTIVO DE LA QUINCENA 2a QUINCENA DE MARZO DE 2021, Y 1a QUINCENA DE ABRIL DE 2021, ESTO ES LO QUE LA AUTORIDAD NO HA PODIDO DEMOSTRAR Y QUE TAMBIEN HAN INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD YA QUE NO DENUNCIARON EN SU MOMENTO, SEÑALAMIENTOS QUE HEMOS REALIZADO CONSTANTEMENTE Y QUE ESTA ADMINISTRACION NO PROCEDIO, QUIZA POR DESCONOCIMIENTO O PORQUE NO LE DIO IMPORTANCIA A ESTE ASUNTO. Y REITERO SOLO DEMUESTRE LA AUTORIDAD QUE SE REALIZO EL PAGO DE LAS QUINCENAS ANTES MENCIONADAS Y SE COMPRUEBE DOCUMENTALMENTE.

IV. Mediante acuerdo del nueve de junio , el Comisionado Ponente previno a la parte recurrente, a efecto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían estar acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia y en relación con la respuesta emitida. Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Dicha prevención fue oportuna, toda vez que en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, la parte recurrente, en el recurso de revisión realizó diversos señalamientos que no guardan relación ni con la solicitud ni con la respuesta del Sujeto Obligado, sino que constituyen manifestaciones subjetivas de quien es solicitante, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a

la información, pues señala situaciones que son **imputables a la interpretación y valoración de la parte recurrente**. En cuyo caso, se trataría de actuaciones irregulares por parte de los Servidores Públicos del Sujeto Obligado, sobre las cuales este Instituto, en vía de derecho de acceso a la información **carece de facultades para pronunciarse**.

Lo anterior, toda vez que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que de tales manifestaciones que se han citado con anticipación, se desprenda algún requerimiento agravio que se pueda analizar en la vía de derecho de acceso a la información.

En consecuencia, la prevención fue procedente, derivado de la contraposición del agravio, la respuesta emitida y la solicitud, en razón de que sus manifestaciones no son acordes a la actuación del Sujeto Obligado,.

En este sentido, en atención a lo manifestado por la parte solicitante, y a efecto de salvaguardar su derecho de acceso a la información, toda vez que el Sujeto Obligado emitió respuesta en tiempo y forma, proporcionando información relacionada con la solicitud, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente para que se pudiera inconformar acorde con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado el quince de junio, por lo que término de cinco días hábiles para desahogar la prevención corrió del dieciséis al veintidós de junio.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2935/2022

Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2935/2022

Así se acordó en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos** de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**